

NEIVA, Enero 21 del 2018

Señor

JUEZ PENAL MUNICIPAL (DEL REPARTO)

La Ciudad.-

FABIO VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 12.105.815 de Neiva acudo ante su despacho con el fin de interponer acción de tutela contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el fin de que protejan mis derechos vulnerados a la propiedad, debido proceso, igualdad con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1.- El juzgado quinto civil del circuito de la ciudad de Neiva, en proceso ejecutivo de PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA contra ASOCIACION DE VIVIENDA CACIQUE CHUIRA, ordenó el embargo y secuestro de unos lotes, concretamente de las matriculas inmobiliarias del 200-193886 al 200-193894; 200-3904, 200-193915, 200-193929 y 200-193949.
- 2.- Con conocimiento del abogado demandante Dr. GHILMAR OVIDIO ARIZA PERDOMO y el personal designado para la diligencia en mención, se les informo que estos terrenos pertenecían y habían sido comprado, tiempo atrás, por varias personas y que lo que estaban realizando era ilegal.
- 3.- Sin embargo continuaron con el proceso, razón por la cual presente un derecho de petición el 14 de febrero del 2017 ante el despacho del señor registrador de la ciudad de Neiva, lo cual obligo al inicio de una actuación administrativa y mediante auto de 1 de marzo del 2017 se notificó a las partes sobre la implicación del cierre de las matriculas inmobiliarias ya mencionadas, indicando con ello el dejarlas sin valor ni efecto por lo solicitado y respaldado.
- 3.- Razón por la cual el **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA**, expidió la resolución 097 del 2017 en donde entre otras cosas, **RESUELVE:**
 - 3.1. ARTICULO PRIMERO: Invalídese las anotaciones No 4 y 5 del folio de matrícula matriz No 200-193166 por **DUPLICIDAD**.....
 - 3.2. ARTICULO SEGUNDO: Déjese **INCOLUMES** los folios de matrículas que van desde el 200-193640 hasta el 200-193883.....
 - 3.3. ARTICULO TERCERO: **INVALIDESE** la anotación No 2 de los folios de matrícula inmobiliaria No 200-193886 al 200-193894; 200-3904, 200-193915, 200-193929 y 200-193949 que corresponde a la inscripción del embargo ejecutivo decretado dentro del proceso iniciado por GARRIDO ANGARITA PABLO EMILIO contra la ASOCIACION DE VIVIENDA CACIQUE CHUIRA- Rad. 2014-0215-

00 y en consecuencia **CIERRESE** las matriculas inmobiliarias, dejando las salvedades a que haya lugar, y corrigiendo o modificando la calificación de los oficios No 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815 y 816 del 15/09/2014 y de los oficios No 476, 477, 478, 479, 480 y 481 del 12/05/2016 provenientes del juzgado quinto civil del circuito de Neiva, generando las correspondientes notas de devolución por **NO SER PROCEDENTE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDAD CAUTELAR EN FOLIOS DE MATRICULAS JURIDICAMENTE INEXISTENTES** (art. 22 ley 1579 del 2012)

3.4. ARTICULO CUARTO: DEJESE SIN VALOR Y EFECTOS.....

Es de tener en cuenta que yo y los demás afectados jamás fuimos informados de proceso alguno, nunca se nos tuvo en cuenta, esto pese a que el abogado demandante, el juzgado y el demandante fueron informados sobre esta situación, y pese a los requerimientos que se les hizo, continuaron con esta acción jurídica temeraria y mentirosa en clara violación de nuestros derechos constitucionales ya enunciados, adicionalmente y esto hay que tenerlo presente, el error como así lo ratifica el registrador de instrumentos públicos de Neiva en la resolución 097 del 2017 en la página 4 y 5, y dice: **Lo que evidencia, que efectivamente se trata de matrículas inmobiliarias que nacieron a la vida jurídica registral por error del aplicativo o plataforma informática SIR producto de la triplicidad de la anotación, lo que hace que carezca de capacidad para producir efectos publicitarios frente a terceros, y que no cumplan con la finalidad que debe tener el folio de matrícula, que a la luz del artículo 49 de la ley 1579 del 2012 debe exhibir en todo momento su verdadera situación jurídica.**

De esta forma, es claro que las acciones judiciales expuestas para atacar la resolución en mención son claramente contrarias a derecho, dilatorias, ilegales y que buscan lograr ganancias donde la propia ley les cerro cualquier alternativa sobre el particular y viola mis derechos constitucionales, nuevamente, en razón a que los demandantes están trabajando con ventaja, esto en razón a que la igualdad no prevalece ya que el engaño y la mentira que ha sido el arma en esta cuestión, desvía la discusión jurídica del error de la administración pública, única responsable de esta situación, lo cual agrava el hecho de mi vulnerabilidad frente al dictamen jurídico ya que por falta de notificación por cuenta del juzgado quinto civil del circuito, y como afectado directo de sus parcializadas decisiones, no se ha logrado reinstalar mis derechos constitucionales vulnerados.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

PRETENCIONES

1.- En razón a lo solicitado y con el fin de restituir mis derechos vulnerados, solicito que se dé trámite de urgencia y se confirme en todas sus partes lo expuesto por el registrador de instrumentos públicos de Neiva y el Juzgado quinto civil del circuito de Neiva, de tal manera que el error cometido por esta entidad sea subsanado sin perjuicio de las acciones de restitución a que por ley tengo derecho y las cuales ejerceré en su momento.

2.- Se desbloquee mi certificado catastral a fin de que pueda continuar con las acciones particulares que a la fecha han estado suspendida en razón a esta medida

3.- Se dé curso de investigación disciplinaria en contra del abogado GHILMAR OVIDIO ARIZA PERDOMO por denuncia temeraria y las demás infracciones que en ejecución y desarrollo de este proceso haya conocido y le puedan ser probadas, además se oficie a los entes de control sobre las actuaciones de los funcionarios que por desconocimiento o desidia no actuaron y permitieron que mis derechos fueran vulnerados, y de estas comunicaciones, exijo, enviarme copia a mi correo.

PRUEBAS

1.- Copia de todo lo actuado y referido en esta tutela.

2.- Copia de la cedula.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- derecho fundamental a la propiedad:

Puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

El derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

2. Derecho fundamental al debido proceso:

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin desigmos anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

De conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas. No obstante, la libertad de configuración política del legislador en ese campo, aunque es amplia, encuentra ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales. En relación con esto último, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Quiere decir lo anterior, que aun cuando el legislador es competente para establecer, dentro de un cierto margen de discrecionalidad, los procedimientos, sus formas, términos y ritualidades, unos y otros deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar en todo caso el derecho sustancial. Tal y como lo ha puesto de manifiesto esta Corporación, "es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de aquélla ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos".

Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Para concluir y de acuerdo a lo estipulado por la honorable corte constitucional me permito incluir lo siguiente: Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, **“de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.”** La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. El principio de legalidad es constitutivo del debido proceso.

3. Derecho fundamental a la igualdad:

La igualdad ante la ley es principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales -comunes a todo el género humano- que le confieren dignidad en sí misma, con independencia de factores accidentales como aquellos que a título de ejemplo enuncia el artículo transcrito, lo que implica proscripción de toda forma discriminatoria, sea ella negativa o positiva, en las relaciones entre gobernantes y gobernados así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Este, en el Estado de Derecho, es un conjunto armónico puesto en relación con la comunidad a la cual obliga y, en acatamiento al aludido principio, está llamado a procurar no tan solo una igualdad **formal** o de alcance puramente teórico en materia de derechos, deberes y obligaciones, sino que debe proyectarse al terreno de lo **real**, para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana.

Al respecto, la Corte Constitucional ya formuló en reciente fallo algunas precisiones sobre el sentido del referido precepto, entre las cuales, para los fines de este proceso, cabe citar las siguientes:

“Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

“Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.

“Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2º y 3º.

“La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad” .

Existe, pues, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes. Así lo tiene establecido de tiempo atrás la jurisprudencia constitucional colombiana, como puede observarse en la Sentencia mediante la cual, citando a León Duguit, la Corte Suprema de Justicia afirmó que la igualdad no puede interpretarse como absoluta, matemática, sino “en el sentido de que todos los hombres deben ser igualmente protegidos por la ley; que las cargas deben ser no aritméticamente iguales, sino proporcionales. Es preciso no olvidar jamás que queriendo realizar la igualdad matemática de los hombres, se corre fuerte riesgo de crear la desigualdad”.

En concordancia con ello, el ordenamiento jurídico, fundado en la Constitución, ha de reconocer el ámbito de la igualdad y discernir en el campo de las desigualdades, a fin de evaluar con criterio objetivo cuáles son las normas que deben plasmar idéntico tratamiento para todos y cuáles, por el contrario, tienen que prever consecuencias jurídicas distintas para hipótesis diferentes. Entonces, no realiza este principio el sistema legal que otorgue privilegios injustificados o establezca discriminaciones arbitrarias entre iguales, ni tampoco el que atribuya iguales consecuencias a supuestos disímiles, ni el que desconozca a los más débiles el derecho fundamental que la Carta Política les confiere a ser especialmente protegidos, habida cuenta de la debilidad en que se encuentran frente a los demás. Desde luego, las distinciones que establezca el legislador tienen por límite la preceptiva constitucional, muy especialmente los derechos que ella reconoce y los deberes que impone a las personas y a la sociedad.

Ahora bien, motivos de interés colectivo, de justicia social o de equidad pueden hacer indispensable que, en desarrollo de postulados constitucionales, se consagren excepciones a las reglas generales, cuyo sentido no puede interpretarse como ruptura del principio de igualdad si encajan razonablemente dentro de un conjunto normativo armónico, orientado a la realización de los fines del Estado. (Corte constitucional Sentencia C-472 de 1992).

Fundamento esta acción en lo relativo a lo estipulado en los artículos 13, 29 y 67 de la constitución nacional, adicionalmente en el artículo 86 de la misma norma y demás

reglamentarias, sentencias de la corte constitucional y decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción e Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.

Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

Superintendencia de notariado y registro: Calle 26 No 13-49, interior 201, Bogotá D.C.

Mi dirección: Calle 42 No 3W -03, barrio el Samán, Neiva, Huila

Te. 3134323718



FABIO VARGAS

C.C. 12.105.815 DE neiva

RESOLUCIÓN 097 DEL 2017

Por medio de la cual se decide una actuación administrativa

(Expediente 200-AA-2017-008)

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Artículo 59 Ley 1579 de 2012

CONSIDERANDO QUE:

Mediante derechos de petición radicados el día 27 de febrero de 2017 por la doctora CAROLINA OLAYA HORTA, obrando en calidad de apoderada de los señores IRMA MARLENY CUARAN y JORGE ALBERTO VALLEJO JIMENEZ, el día 20 de febrero de 2017 por los señores LUIS GUILLERMO ALVAREZ VANEGAS, JIMENA MAYERLINY GUTIERREZ GARCIA y por el doctor HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO obrando en representación de los señores LUZ MARINA GARCIA CUELLAR, MERCY LUZ GARCIA GARCIA y PORFIDIO QUIMBAYA CAMPOS según poder adjunto, el día 14 de febrero de 2017 por los señores FREDY ARTURO VASQUEZ TORRES, PORFIDIO QUIMBAYA CAMPOS, MARLENY ROBLEDO DE GOMEZ, DIXON GOMEZ CASAS, RUBEN DARIO RUBIANO RAMIREZ, CECILIA BONILLA HERNANDEZ, LUZ MARINA PEÑA FALLA y MARCOS ROBERTO ESPITIA RUIZ, el día 14 de febrero de 2017 por los señores HUMBERTO SALAZAR LADINO, BETTY MANJARREZ MUÑOZ, SAMUEL ENRIQUE DE ARCO AVILA, LEONOR MARIA PERDOMO ZUÑIGA, LUIS DORIA ROJAS RAMIREZ, MARLY CONSTANZA PAREDES GUEVARA, LINA YOVANNA CHAVARRO PEREZ, MARIA EDNID POLO VANEGAS y FABIAN MANUEL BORRERO POLO, LUIS GUILLERMO HORTUA MURCIA, ELOISA ROA, el día 10 de febrero de 2017 por los señores FAIBER LEONEL CUBILLO AMAYA y VLADIMIR RIVERA BARRERA, el día 09 de febrero de 2017 por el doctor ALEJANDRO NIETO GARZON, obrando como apoderado de SANDRA MILENA NIETO GARZON según poder adjunto, el día 07 de febrero de 2017 por los señores JOSE SALDARRIAGA LONDOÑO, JOSE LUIS HERRERA CORTES y MARIA PATRICIA TOVAR CORTES, JUAN CARLOS RODRIGUEZ y ROSALIA RAMIREZ GARCIA, ODILIA RAYO PERDOMO, JORGE DARIO PERDOMO CARDENAS y MARIA ISABEL ROJAS BUESAQUILLO, AMIRÁ CORDOBA CUBIDES, FABIO VARGAS en calidad de cónyuge, NELSON ENRIQUE VARGAS LEGUIZAMO, DERLY CONSTANZA VARGAS LEGUIZAMO en calidad de hijos y herederos de la señora GLORIA INES LEGUIZAMO TRUJILLO (q.e.p.d) según registro civil de defunción adjunto, GERMAN FACUNDO, MARTHA CECILIA MEDINA FLOREZ, LEONILDE PEREZ LAMILLA, LUIS ALBERTO ROJAS POLANIA, DIEGO MAURICIO MOTTA POLANCO, JUAN SEBASTIAN PERDOMO RAMIREZ, CONSUELO CUBILLOS DE ADAMES, PEDRO NEL HERNANDEZ ANDRADE y AURA ORTIZ CARDOZO, MARENY ROBLEDO DE GOMEZ, DIXON GOMEZ CASAS, RUBEN DARIO RUBIANO RAMIREZ, CECILIA BONILLA HERNANDEZ, LUZ MARINA PEÑA FALLA, MARCOS ROBERTO ESPITIA RUIZ y FREDY ARTURO VASQUEZ TORRES, solicitan sea revisados los folios de matrícula inmobiliaria de sus correspondientes inmuebles de su propiedad ubicados en la Urbanización el Samán de esta ciudad, por cuanto tienen conocimiento que se encuentran duplicados o paralelos y por tanto, solicitan a su vez que se realicen las correcciones a que hayan lugar

Res. 097 del 21-07-2017. Expediente 200-AA-2017-008

2.

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2017 se inició la correspondiente actuación administrativa, con el fin de clarificar la situación jurídica de los inmuebles identificados con los folios de matrícula que van desde el No 200-193640 hasta el 200-193883 referidos al loteo de la urbanización El Samán de Neiva, que hizo la Asociación de Vivienda Cacique Chuirá, mediante escritura No 3660 del 15/11/2007 de la Notaría 5 de Neiva, lo que implicaría cerrar las matricula inmobiliarias dejándose sin valor ni efecto la apertura de aquellos que van desde el folio 200-193884 hasta el 200-193999 y de los que van desde el folio 200-194000 hasta el 200-194115 por cuanto jurídicamente son inexistentes conforme a la parte motiva de esta providencia (Arts. 8, 49 y 59 ley 1579 de 2012)

Que la providencia anterior, se notificó en forma personal a los señores JAIDER SALDARRIAGA LONDOÑO, Fabio Vargas en su calidad de cónyuge, Nelson Enrique, Leonardo Fabio, Derly Constanza y María Yaqueline Vargas Leguizamo, en calidad de herederos e hijos legítimos de la señora GLORIA INES LEGUIZAMO TRUJILLO (Q.E.P.D) quienes acreditaron su interés jurídico, al doctor HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO, como apoderado de los señores LUZ MARINA GARCIA CUELLAR, MERCY LUZ GARCIA GARCIA y PORFIDIO QUIMBAYA CAMPOS, a OSCAR JAVIER AGUIRRE GUZMAN, MARLENY ROBLEDO DE GOMEZ, JOSE YESID GONZALEZ VARGAS, JUAN SEBASTIAN PERDOMO RAMIREZ, CONSUELOS CUBILLOS DE ADAMES, JOSE DOMINGO SALINAS CALDERON, ELOISA ROA, FREDY ARTURO VASQUEZ TORRES, JOSE FREDY SAAVEDRA ROJAS, SANDRA PAOLA SANCHEZ AMEZQUITA, MARIA NANCY PAVA MOYORCA, GLADYS CASTRO DE GARZON, DIXON GOMEZ CASAS, JAVIER EDUARDO MOTTA QUINTERO, YONY HARVEY PEREZ SUAREZ, LUZ MARINA PENA FALLA, SAMUEL ENRIQUE DE ARCO AVILA, LUCIA GONZALEZ DE MUÑOZ, LINA YOVANNA CHAVARRO PEREZ, AGUSTIN SOTO OTALORA, GERMAN FACUNDO, LUIS GUILLERMO ALVAREZ VANEGAS, MARIA INES NARVAEZ, JOSE LUIS MERCHAN CASAGUA, MARIA ODILIA ARDILA OVIEDO, MARTHA CECILIA MEDINA FLOREZ, ALFONSO IBARRA BENAVIDES, LUZ MARINA BARBERY SAAVEDRA, MARTHA CECILIA CABRERA VILLARREAL, FREDY GUSTAVO PAJOY MARTINEZ, LUZ DORIA ROJAS RAMIREZ, JESUS BRAVO CASTRO, JAVIER ALVAREZ SOSA, CECILIA BONILLA HERNANDEZ, NANCY FIERRO TRUJILLO, ONORIO CAMPOS CASASBUENAS, MELIDA GARCIA, CIRSA ORTIZ ZAMORA, OCTAVIO ZEA LASSO, MARIA ELOY SIERRA PARRA, VLADIMIR RIVERA BARRERA, GUILLERMO GONZALEZ PERDOMO, MARCELINA TAMAYO ORTIZ, HUMBERTO SALAZAR LADINO, JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROJAS, ROSALIA RAMIREZ GARCIA, FAIBER LEONEL CUBILLOS AMAYA, LUZ PERLY SAAVEDRA ROJAS, LEONILDE PEREZ LAMILLA, JAVIER HERNANDO SALGADO POLANIA, ADRIANA PRADA VARON, MAYERLY AGUIAR BAHAMON, MARIA YASMIN RODRIGUEZ CAMACHO, ALBA LUZ CRUZ GARCIA, JOSE LUIS HERRERA CORTES, NELLY DEL SÓCORRO MONTOYA DE ARCE, NELLY ESMERÁLDA ARCE MONTOYA, MARIA ENID POLO VANEGAS, FABIAN MANUEL BORRERO POLO, MARLY CONSTANZA PAREDES GUEVARA, ODILIA RAYO PERDOMO, RUBEN DARIO RUBIANO RAMIREZ, a la Doctora CAROLINA OLAYA HORTA como apoderada de JORGE ALBERTO VALLEJO JIMENEZ e IRMA MARLENY CUARAN CUARAN, AMIRA CORDOBA TRUJILLO, PEDRO NEL HERNANDEZ ANDRADE, AURA ORTIZ CARDOZO, MARCOS ROBERTO ESPITIA RUIZ, NENCER YAMIL RODRIGUEZ LEON, BETTY MANJARREZ MUÑOZ, HOLMAN LIZCANO GUTIERREZ, DIEGO MAURICIO MOTTA POLANCO, PAOLA ANDREA AMEZQUITA ANDRADE, JIMENA MAYERLINI GUTIERREZ GARCIA, MARIELA CORTES JAVELA, MARGARITA GONZALEZ, LUIS



Res. 097 del 21-07-2017. Expediente 200-AA-2017-008

3.

GUILLERMO HORTUA MURCIA, MARIA DEL PILAR RAMIREZ ALVAREZ, al doctor ALEJANDRO NIETO GARZON, como apoderado de SANDRA MILENA NIETO GARZON, a JESUS ANIBAL CAMACHO FERIA, ANA CECILIA POLANIA COLLAZOS en nombre y representación de LUIS ALBERTO ROJAS POLANIA, RICARDO OME MOYANO, JESUS MARIA HOME HOME, INES TOVAR GUTIERREZ, IRENE RIVAS CEBALLOS, al doctor GHILMAR OVIDIO ARIZA PERDOMO como apoderado de PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA parte demandante del proceso ejecutivo, y a MARIA PATRICIA TOVAR CORTES

Y por aviso a los señores AUGUSTO DANIEL ZAMBRANO GOMEZ, ASOCIACION DE VIVIENDA CACIQUE CHUIRA, JOHANNA LEIDY GOMEZ OLIVEROS, JOSE GIOVANNY SALINAS CALDERON, GERMAN CASTRO RUBIANO, LADYS JIMENEZ TORRES, MARIA PATRICIA TOVAR CORTES, YERY CLAROS CUELLAR, HUMBERTO JAIR FAJARDO CRUZ, LEONOR MARIA PERDOMO ZUÑIGA, conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 del C.C.A y C.A

Teniendo en cuenta, que se desconocía la información para notificar a los siguientes destinatarios, por cuanto según constancia del correo certificado 472 no existía la dirección a la que se envió el aviso, se dispuso publicar copia íntegra del auto de inicio en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, y en el cartelera oficial de esta oficina por un término de cinco (5) días, quedando surtida la notificación por aviso a los señores FREDY ORLANDO LONGAS, JACKELINE MAÑOSCA ROJAS, MERCY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOSE ARTURO SIERRA PIRAQUIVE, ANA EDERLETH MATIZ POLO, JORGE DARIO PERDOMO, MARIA ISABEL ROJAS BUESAQUILLO, ERIKA ADRIANA BUSTOS RODRIGUEZ, JUAN PABLO YAGUARA GALVIS, GERMAN CASTRO RUBIANO, ANGELA MARIA DAVID PERDOMO, ALBERTO SANCHEZ SOTO, NANCY OSORIO OCHOA, HECTOR RAMIRO URRIAGO SANCHEZ, MARTHA YANETH DEVIA, MARTHA ROCIO BAHAMON MORALES, DIDIER EDBERTO CANO CAMPOS, WILLIAM ESPAÑA CARVAJAL, LUZ MARINA TRUJILLO GONZALEZ, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 del C.C.A y C.A

Mediante nuestro DR-553 del 04 de mayo de 2017 se le comunicó al señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, la iniciación de la presente actuación administrativa y se envió copia del auto para que obrará dentro del proceso ejecutivo con acción personal de PABLO EMILIO GARRDIO ANGARITA contra la ASOCIACION DE VIVIENDA CACIQUE CHUIRA, con radicación 2014-0215-00, sin que el citado despacho se pronunciara al respecto, ni tampoco las partes del proceso

Haciendo una radiografía de lo aquí sucedido, corresponderá en este caso remitirnos a sus antecedentes, en donde se establece que en el folio de matrícula No 200-193166 (matriz) que corresponde al predio denominado Lote B Urbanización el Samán con un área de 2 has 7.382,99 m2, sobre el cual la Asociación de Vivienda Cacique Chuirá por compra hecha a SANCHEZ FALLA CARLOS NICOLAS mediante escritura No 5017 del 09/10/2007 de la Notaria 36 de Bogotá, realizó el loteo del proyecto denominado El samán de Neiva, aprobado por la Curaduría Urbana Segunda de Neiva, según resoluciones No 10/20-195 del 20/06/2007 y 11-135 del 02/10/2007 por medio de la cual se concedió licencia de urbanismo y construcción, en una área útil de 11 has 631,31 m2, que según plano



Res. 097 del 21-07-2017. Expediente 200-AA-2017-008

4.

urbanístico y licencia de aprobación del proyecto de urbanización y construcción denominado Urbanización el Samán-Primera Etapa, consta de 107 vivienda unifamiliares conformado por la Manzana A, con 36 lotes, Manzana B, con 9 lotes, Manzana C, con 7 lotes, Manzana D con 3 lotes, Manzana E con 16 lotes y Manzana F con 36 lotes

Vías locales con un área 5.327,37 m², zona verde con un área 835.91 m², Z.P.M.A con un área 4.354,56 m², Ronda de Protección de 3.130,92 m² y Área de Inundación de 2.102,92m²

Que para llevar a cabo el loteo de la Urbanización el Samán de Neiva, se otorgó la escritura No 3660 del 15/11/2007 de la Notaria 5 de Neiva, la cual ingresó con el número de radicación No 2007-200-6-19162, que al momento de su registro se hizo la anotación en el folio de matrícula No 193166 (matriz) en donde por error técnico del aplicativo o plataforma informática SIR y no advertirse por el funcionario calificador, quedó tres (3) veces inscrita la misma anotación del documento, como consta en las anotaciones No 3, 4 y 5 del folio en cita, originándose de allí los folios de matrícula inmobiliaria que van desde el 200-193640 hasta el 200-193883 que en la realidad corresponden a cada uno de (112) predios que hacen parte de las manzanas A, B, C, D, E y F y de las áreas de cesión al Municipio que conforman el proyecto Urbanístico denominado el Samán, pero a su vez, se originaron también como consecuencia de la triple anotación los folios de matrícula que van desde el 200-193884 hasta el 200-193999 y además los que van desde el 200-194000 hasta el 200-194115

PRUEBAS:

En esta actuación administrativa se tendrán como tales las siguientes:

1. Folio de matrícula inmobiliaria No 200-193166
2. Documentos que reposan en la carpeta No 200-193166, escritura de compraventa No 5017 de 9/10/2007 de la Notaria 36 de Bogotá
3. Escritura No 3660 del 15/11/2007 de la Notaria 5 de Neiva

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DEL REGISTRADOR

Que al revisarse el registro de la anotación del loteo de que trata la escritura No 3660 del 15/11/2007 de la Notaria 5 de Neiva, se establece que los folios de allí segregados que van desde el 200-193640 hasta el 200-193883 si corresponden e identifican claramente a cada uno de los 112 lotes privados que conforman la Urbanización el Samán de Neiva, en donde de su historia jurídica se refleja la inscripción de los títulos de propiedad de los aquí peticionarios, mientras que aquellos que van desde el 200-193884 hasta el 200-193999 y los que van desde el 200-194000 hasta el 200-194115 que también se segregaron, solamente cuentan con la anotación del Loteo, sin identificar a ningún inmueble, pues en ninguno de ellos al abrirse se le incluyó la nomenclatura o dirección, ni su complementación tradición. Lo que evidencia, que efectivamente se trata de matrículas inmobiliarias que nacieron a la vida jurídica registral por error del aplicativo o plataforma informática SIR producto de la triplicidad de la



Res. 097 del 21-07-2017. Expediente 200-AA-2017-008

5.

anotación, lo que hace que carezcan de capacidad para producir efectos publicitarios frente a terceros, y que no cumplan con la finalidad que debe tener el folio de matrícula, que a la luz del artículo 49 de la ley 1579 de 2012 debe exhibir en todo momento su verdadera situación jurídica

En virtud de lo anterior, para esta oficina es claro que efectivamente se incurrió en un error registral en la inscripción de la escritura No 3660 del 15/11/2007 de la Notaria 5 de Neiva, como quiera que en el folio de matrícula matriz No 200-193166 se encuentra tres (3) veces la inscrita la misma anotación del loteo, lo que conllevó a la generación de folios de matrícula inmobiliaria que en la realidad fáctica no están identificado a ninguno de los inmuebles privados que corresponden a la Urbanización el Samán de Neiva, pero que sí están generando confusión en aquellos que se encuentran en propiedad de los peticionarios. Teniendo en cuenta la facultad correctora que tienen los Registradores de Instrumentos Públicos para corregir errores en los que se haya incurrido en la calificación e inscripción de documentos públicos en el folio de matrícula inmobiliaria, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, y del deber constitucional y legal que surge para el registrador de corregir o ajustar los actos de inscripción publicitados en folio inmobiliario cuando los mismos adolezcan de inconsistencias que no permitan reflejar la real y exacta situación de un predio

Se hace necesario recurrir a fin de corregir el error advertido en el registro de la escritura de la escritura No 3660 del 15/11/2007 de la Notaria 5 de Neiva, a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012 en el que el legislador estableció un procedimiento para que las oficinas de registro procedan a la corrección de errores o inconsistencias ya sean de carácter formal o aquellos que modifiquen la situación jurídica de los inmuebles y que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros. Por tanto, en el caso sub examine no podrá hacerse de otra manera sino dejando incólumes los folios de matrícula inmobiliaria que van desde el 200-193640 hasta el 200-193883 por corresponder e identificar plenamente a los (112) inmuebles que conforman el loteo del proyecto denominado urbanización el Samán de Neiva, como se indica en la escritura No 3660 del 15/11/2007 de la Notaria 5 de Neiva. Lo que implica dejar sin valor y efectos la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria que van desde el 200-193884 hasta el 200-193999 y los que van desde el 200-194000 hasta el 200-1941115 por tratarse de folios jurídicamente inexistentes, y que por ende se deben remover del ámbito jurídico registral, por lo cual, se ordenará el cierre definitivo de tales matriculas

Como quiera que de igual forma se incurrió en el error de registrar en ellos medidas cautelares de embargo con acción personal mediante sendos oficios provenientes del Juzgado Quinto Civil de Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo de GARRIDO ANGARITA PABLO EMILIO contra la Asociación de Vivienda Cacique Chuirá- Rad. 2014-0215-00 concretamente en los folios de matrícula No 200-193886, 193887, 193888, 200-193889, 200-193890, 200-193891, 200-193892, 200-193893, 200-193894, 200-193904, 200-193915, 200-193929, y 200-193949, se dispondrá en consecuencia invalidar la anotación del embargo y cerrar las matriculas inmobiliarias, dejando las salvedades a las que haya lugar, y corrigiendo o modificando la calificación de los oficios No 809, 810, 811, 812, 813, 815 y 816 del 15/09/2014 y de los oficios No 476, 477, 478, 479, 480 y 481 del 12/05/2016 provenientes del



Res. 097 del 21-07-2017. Expediente 200-AA-2017-008

6.

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, generando las correspondientes notas de devolución por no ser procedente la inscripción de la medida cautelar en folios de matrícula jurídicamente inexistentes

En virtud de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: invalídese las anotaciones No 4 y 5 del folio de matrícula matriz No 200-193166 por duplicidad de la anotación del loteo realizado por la Asociación de Vivienda Cacique Chuirá, mediante escritura No 3660 del 15/11/2007 de la Notaría 5 de Neiva, a fin de que se refleje su real situación jurídica, por lo cual, teniendo en cuenta que se encuentra cerrado se dispondrá la reapertura del folio, y una vez se realice la corrección dispóngase el cierre del mismo (Art. 59 de la ley 1579 de 2012)

ARTICULO SEGUNDO: Déjese incólumes los folios de matrícula inmobiliaria que van desde el 200-193640 hasta el 200-193883 por corresponder e identificar plenamente a los (112) inmuebles que conforman el loteo del proyecto denominado urbanización el Samán de Neiva, como se indica en la escritura No 3660 del 15/11/2007 de la Notaría 5 de Neiva (Art. 8 y 49 ley 1579 de 2012)

ARTICULO TERCERO: invalídese la anotación No 2 de los folios de matrícula inmobiliaria No 200-193886, 193887, 193888, 200-193889, 200-193890, 200-193891, 200-193892, 200-193893, 200-193894, 200-193904, 200-193915, 200-193929, y 200-193949, que corresponde a la inscripción del embargo ejecutivo decretado dentro del proceso iniciado por GARRIDO ANGARITA PABLO EMILIO contra la ASOCIACION DE VIVIENDA CACIQUE CHUIRA- Rad. 2014-0215-00 y en consecuencia ciérrase las matrículas inmobiliarias, dejando las salvedades a las que haya lugar, y corrigiendo o modificando la calificación de los oficios No 809, 810, 811, 812, 813, 815 y 816 del 15/09/2014 y de los oficios No 476, 477, 478, 479, 480 y 481 del 12/05/2016 provenientes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, generando las correspondientes notas de devolución por no ser procedente la inscripción de la medida cautelar en folios de matrícula jurídicamente inexistentes (Art. 22 ley 1579 de 2012)

ARTICULO CUARTO: Déjese sin valor y efectos la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria que van desde el 200-193884 hasta el 200-193999 y los que van desde el 200-194000 hasta el 200-194115 segregados por error del aplicativo o plataforma SIR producto de la duplicidad de la anotación del loteo realizado por escritura No 3660 del 15/11/2007 de la Notaría 5 de Neiva, y en consecuencia ordénese el cierre definitivo de tales matrículas, acorde a la parte motiva de esta resolución



Res. 097 del 21-07-2017. Expediente 200-AA-2017-008

7.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto a los señores AGUSTIN OTALORA SOTO, ROSALIA RAMIREZ GARCIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROJAS, IRMA MARLENY CUARAN CUARAN, JORGE ALBERTO VALLEJO JIMENEZ, LUZ MARINA PEÑA FALLA, LUZ MARINA GARCIA CUELLAR, MERCY LUZ GARCIA GARCIA, GLORIA INES LEGUIZAMO TRUJILLO, GERMAN FACUNDO, PORFIDIO QUIMBAYA CAMPOS, MARGARITA GONZALEZ, SANDRA MILENA NIETO GARZON, ASOCIACION DE VIVIENDA CACIQUE CHUIRA, MARIA NANCY PAVA MAYORCA, MARIA ODILIA ARDILA OVIEDO, LUCIA GONZALEZ DE MUNAR, MARTHA ROCIO BAHAMON MORALES, ALBA LUZ CRUZ GARCIA, AUGUSTO DANIEL ZAMBRANO GOMEZ, NANCY OSORIO OCHOA, PEDRO NEL HERNANDEZ ANDRADE, AURA ORTIZ CARDOZO, JESUS MARIA HOME HOME, LUIS GUILLERMO HORTUA MURCIA, MARTHA YANETH DEVIA, WILLIAM ESPAÑA CARVAJAL, JUAN SEBASTIAN PERDOMO RAMIREZ, IRENE RIVAS CEBALLOS, JORGE DARIO PERDOMO CARDENAS, MARIA ISABEL ROJAS BUESAQUILLO, ANA EDERLETH MATIZ POLO, CONSUELO CUBILLOS DE ADAMES, MARIA ENID POLO VANEGAS, CIRSA ORTIZ ZAMORA, OCTAVIO ZEA LASSO, JAVIER EDUARDO MOTTA QUINTERO, FREDY GUSTAVO PAJOY MARTINEZ, LUZ MARINA TRUJILLO GONZALEZ, CNORIO CAMPOS CASASBUENAS, GLADYS CASTRO DE GARZON, DIXON GOMEZ CASAS, MARLENY ROBLEDO DE GOMEZ, OSCAR JAVIER AGUIRRE GUZMAN, MELIDA GARCIA, MARIA INES NARVAEZ, JOSE DOMINGO SALINAS CALDERON, JOHANNA LEIDY GOMEZ OLIVEROS FREDY ARTURO VASQUEZ TORRES, ALFONSO IBARRA BENAVIDEZ, LUZ PERLY SAAVEDRA ROJAS, ELOISA ROA, RIVERA BARRERA VLADIMIR, JOSE GIOVANNY SALINAS CALDERON, FAIBER LEONEL CUBILLO AMAYA, JIMENA MAYERLY GUTIERREZ GARCIA, GERMAN CASTRO RUBIANO, DIDIER EDBERTO CANO CAMPOS, PAOLA ANDREA AMEZQUITA ANDRADE, FABIAN MANUEL BORRERO POLO, CARLOS ENRIQUE RIASCOS QUINTERO, MARIELA CORTES JAVELA, SAAVEDRA ROJAS JOSE FREDY, SANDRA PAOLA SANCHEZ AMEZQUITA, SAMUEL ENRIQUE DE ARCO AVILA, LADYS JIMENEZ TORRES, LUIS GUILLERMO ALVAREZ VANEGAS, LUZ MARINA BARBENY SAAVEDRA, JOSE YESID GONZALEZ VARGAS, YONY HARVEY PEREZ SUAREZ, FREDY ORLANDO LONGAS, JACKELINE MAÑOSCA ROJAS, JIMENA MATTA MOSQUERA, RUBEN DARIO RUBIANO RAMIREZ, JESUS BRAVO CASTRO, JESUS ANIBAL CAMACHO FERIA, MARTHA CECILIA CABRERA VILLARREAL, ADRIANA PRADA VARON, ANGELA MARIA DAVID PERDOMO, ALBERTO SANCHEZ SOTO, RICARDO OME MOYANO, RODRIGUEZ LEON NENCER YAMIL, MARIA DEL PILAR RAMIREZ ALVAREZ, INES TOVAR GUTIERREZ, NELLY ESMERALDA ARCE MONTOYA, HUMERTO JAIR FAJARDO CRUZ, NELLY DEL SOCORRO MONTOYA ARCE, MARCOS ROBERTO ESPITIA RUIZ, JAVIER HERNANDO SALGADO POLANIA, JAIDER SALDARRIAGA LONDOÑO, JOSE LUIS HERRERA CORTES, MARIA PATRICIA TOVAR CORTES, JULYETH ROA GUTIERREZ, LUIS ALBERTO ROJAS POLANIA, DIEGO MAURICIO MOTTA POLANCO, JAVIER ALVAREZ SOSA, CECILIA BONILLA HERNANDEZ, HOLMAN LIZCANO GUTIERREZ, YERY CLAROS CUELLAR, ODILIA RAYO PERDOMO, MARIA YASMIN RODRIGUEZ CAMACHO, JOSE ARTURO SIERRA PIRAQUIVE, ERIKA ADRIANA BUSTOS RODRIGUEZ, JUAN PABLO YAGUARA GALVIS, MAYERLY AGUIAR BAHAMON, HECTOR RAMIRO UIRRIAGO SANCHEZ, MERCY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA ELSY SIERRA PARRA, GUILLERMO GONZALEZ PERDOMO, MARCELINO TAMAYO ORTIZ, LUIS DORIA ROJAS RAMIREZ, MARTHA CECILIA MEDINA FLOREZ, LEONILDE PEREZ LAMILLA, BETTY MUÑOZ MAJARREZ, AMIRA CORDOBA CUBIDES, MARLY CONSTANZA PAREDES GUEVARA, LEONOR MARIA PERDOMO ZUÑIGA,

HUMBERTO SALAZAR LADINO, JOSE LUIS MERCHAN CASAGUA, LINA YOVANNA CHAVARRO PEREZ, NANCY FIERRO TRUJILLO, al doctor GHILMAR OVIDIO ARIZA PERDOMO como apoderado de PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA parte demandante del proceso ejecutivo, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 67 y 69 del C.C.A o C.A (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el contenido de la presente resolución y envíese copia de la misma al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para que obre dentro del proceso ejecutivo con acción personal de GARRIDO ANGARITA PABLO EMILIO contra la ASOCIACION DE VIVIENDA CACIQUE CHUIRA, con radicación Rad. 2014-0215-00

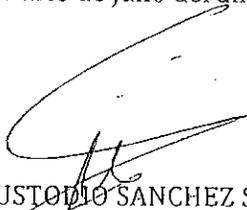
ARTICULO SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, de los cuales han de hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso. El de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Decreto 2723 del 29-12-2014)

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese a la Oficina de Catastro para los fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Esta providencia rige a partir del momento de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Neiva, a los veintiuno (21) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017)



JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER
Registrador Principal de Instrumentos Públicos.

Proyecto: CAPC

NOTIFICACIÓN
(Expediente 200-AA-2017-008)

En la ciudad de Neiva, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2017, se hicieron presentes en esta oficina los señores FABIO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía 12.105.815 expedida en Neiva, en su calidad de conyugue y NELSON ENRIQUE, LEONARDO FABIO, DERLY CONSTANZA y MARIA YAQUELIN VARGAS LEGUIZAMO, identificados con las cedula de ciudadanía 1.075.282.246, 7.713.737, 1.075.274.852 y 55.178.887 expedidas en Neiva – Huila, como herederos e hijos legítimos de la señora GLORIA INES LEGUIZAMO TRUJILLO (Q.E.P.D.) según registro de nacimiento y defunción adjuntos, con lo que se acredita su interés jurídico, con el fin de notificarse del contenido del auto de fecha 1 de marzo de 2017, por medio del cual de inicia una actuación administrativa.

Se hizo entrega de una copia del auto (Art. 74 del C.C.A. y de lo C.A.).

LOS NOTIFICADOS:

FABIO VARGAS

NELSON ENRIQUE VARGAS LEGUIZAMO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.105.815

VARGAS
 APELLIDOS

FABIO
 NOMBRE

FABIO VARGAS
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1953

BARAYA
 (HUILA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
 ESTATURA

A+
 G.S. RH

M
 SEXO

27-NOV-1974 REINA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
 RENABRATIZ BENIGNO LOPEZ




A-1900100-50137011-M-0012105815-20060201 0587308031C 02 178561471